



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Resolución Ejecutiva Regional

N° 868-2012-GR A/PR

VISTO:

El recurso impugnativo de apelación interpuesto por la "Asociación de Ex trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa", en contra del Oficio N° 1231-2012-GRA/PR-GGR.

El Oficio N° 1231-2012-GRA/PR-GGR, del Gerente General Regional, a través del cual da respuesta a los recurrentes con relación a la solicitud de un inmueble a favor de la referida Asociación, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito con registró SIAP N° 64730, de fecha 19 de noviembre del 2012, la "Asociación de Ex trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa", solicita se deje sin efecto el Oficio N° 1231-2012-GRA/PR-GGR, y se proceda a la asignación de un ambiente (bien inmueble) para la sede de dicha asociación. En los términos siguientes:

"El oficio impugnado (...)

(...) nos indica que nuestro pedido no es una petición administrativa ni está prevista como procedimiento en el TUPA.

Esta comunicación afecta el derecho a petición previsto en el artículo 2, inciso 20 de la Constitución.

El TUPA alberga los procedimientos administrativos regulares que se realizan en la institución, mas no puede suponer un límite al derecho de petición administrativa".

Para luego agregar:

"(...) la respuesta dada por su Despacho a nuestro petitorio constituye una agresión y una afrenta al gremio que representamos constituido por los pensionistas cesantes y jubilados de la Sede Presidencial, consideramos que se está subestimando nuestra calidad de personas y de adultos mayores queriendo sorprendernos con este tipo de actitudes (...)"

Que, previamente y antes de avocarnos al fondo del asunto corresponde precisar que efectivamente cualquier administrado tiene derecho de presentar solicitudes en interés particular, general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, etc., tal y conforme lo prevé la Constitución Política del Estado a través del artículo 2° Inc. 20, así como por lo dispuesto en los artículos 106° y 107°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Que sin embargo esta facultad de formular solicitudes no significa que automáticamente le genera al administrado el derecho a que su solicitud sea resuelta favorablemente, por el contrario, estas solicitudes y/o peticiones deben ir acordes y coherentes con el ordenamiento jurídico legal vigente, de tal suerte que le sea factible al Gobierno Regional Arequipa, atender lo solicitado sin vulnerar la normatividad Regional y Nacional vigente;

Que, es en ese contexto, que la Gerencia General Regional, a través del Oficio objeto de impugnación precisa, "(...) la pretensión o solicitud de un inmueble, in estricto, no constituye petición administrativa ni está prevista como procedimiento vinculante en el TUPA".

Esto en virtud a que el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA del Gobierno Regional Arequipa, consigna los procedimientos administrativos que tienen sustento legal, lo que no significa la vulneración al derecho de formular peticiones por parte de los ciudadanos;

Que, de otro lado, el administrado, en su escrito señala estar impugnando el Oficio en mención, sin precisar si se trata de un recurso impugnativo de reconsideración o apelación, de la revisión al expediente es de advertir que no existe nuevo medio probatorio, por lo que el mismo es calificado como un recurso impugnativo de apelación de conformidad a lo normado por los artículos 208° y 209° de la Ley N° 27444;



Que, con relación al fondo del asunto, "se proceda a la asignación de un ambiente (bien inmueble) para la sede de la Asociación de Ex trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional Región Arequipa".

Al respecto, el artículo 80° del Código Civil establece:

"la asociación es una organización de personas naturales o jurídicas o de ambas que a través de una actividad común persiguen un fin no lucrativo";

Que, en tal sentido, al estar constituido la asociación por particulares, desprendiéndose de su misma denominación "Asociación de Ex trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional Región Arequipa", la misma que se encuentra conformada por ex servidores públicos del Gobierno Regional Arequipa, con personería jurídica de derecho privado, es de entenderse que los bienes, fines, objetivos, pertenecen a una institución privada, **por tanto no se tratan de bienes de uso público**, por cuanto la personería tiene derechos de propiedad sobre ellos. Por tanto, el Gobierno Regional no es el órgano competente, para asignarle un ambiente (bien inmueble) para el funcionamiento de la sede de la referida Asociación, ya que no se encuentra bajo la potestad reglamentaria administrativa y de tutela del Estado Gobierno Regional Arequipa.

Que, si bien es cierto es deseo del Gobierno Regional de Arequipa, brindar el mayor apoyo a esta y otras organizaciones, que sin embargo se encuentra limitado de poder disponer de los bienes del Estado como es un bien inmueble para destinar a la referida Asociación, en virtud a que dicho local no constituirá bien de dominio público, sino por el contrario, el destino será de uso exclusivo de una Asociación de derecho privado, así como tampoco, la mencionada Asociación se encuentra bajo la potestad reglamentaria administrativa y de tutela del Gobierno Regional Arequipa.

En tal virtud, debe desestimarse el recurso impugnativo de apelación interpuesto, debiendo confirmarse el Oficio N° 1231-2012-GRA/PR-GGR;

Estando al Informe N° 1636-2012-GRA/ORAJ; y de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ordenanza Regional N° 010-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la "Asociación de Ex trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional Región Arequipa", representado por WALTER F. BANDA PULCHA, en contra del Oficio N° 1231-2012-GRA/PR-GGR por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Dar por agotada la vía administrativa

Dada en la Sede Presidencial del Gobierno Regional Arequipa a los **TRECE (13)** días del mes de **DICIEMBRE** del dos mil doce.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Dr. Juan Manuel Guillén Benavides
PRESIDENTE